

Resolución n° 162/01



Exptes. n° 1430/00 y

1431/00.-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de febrero - de 2000.-

Visto el expediente caratulado "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación - Avocación - Minella Carlos Eduardo" y "Trámite particular - Avocación - Busi Carlos Roberto", y

CONSIDERANDO:

I) Que Carlos Eduardo Minella, secretario de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, solicita la avocación de esta Corte para que se modifiquen las calificaciones correspondientes a 2000, en el ítem "asistencia y puntualidad", de los agentes María del Carmen Magallanes y Carlos Roberto Busi -respectivamente, auxiliar y escribiente de la secretaría electoral del Juzgado Federal de Santa Fe-. El agente Busi solicita, por su parte, que además se modifique su calificación en el rubro "contracción al cargo", la cual a su juicio no refleja su verdadera dedicación al trabajo (fs. 1/2 de los exptes. 1430/00 y 1431/00).

II) Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que:

a) El 6/3/00 los agentes Magallanes y Busi presentaron sendos recursos de reconsideración y apelación en subsidio para que se modificaran sus calificaciones del período correspondiente al año 2000. En ellos, solicitaban que se les agregara el punto extra previsto por el art. 20, pto. III del reglamento del fuero electoral para los agentes que registren una "asistencia perfecta", el cual no les había sido otorgado por haber adherido a medidas de fuerza de carácter gremial (fs. 7/8 y 21/22 del expte. 1430/00).

b) El 9/3/00, el juez subrogante a cargo del Juzgado Federal de Santa Fe no hizo lugar a estos recursos, por considerar que el ítem "asistencia perfecta" no se aplica al caso, en razón de que los agentes registran inasistencias (fs. 11 y vta. y 24 y vta. del expte. 1430/00).

c) El 11/4/00, la Cámara Nacional Electoral consideró que efectivamente no correspondía el punto extra reclamado por los agentes, ya que el reglamento no prescribe que para el cómputo de la "asistencia perfecta" no han de tenerse en cuenta las asistencias justificadas (fs. 15/16 y 28/29 del expte. 1430/00).

d) El 2/5/00 fueron presentadas ante la Corte los pedidos de avocación de Minella -representando a Busi y Magallanes- y de Busi (fs. 38 y 39).

III) Que los peticionantes argumentan que las inasistencias por haber adherido a medidas de fuerza gremial deben ser consideradas "justificadas", y, por ende, no pueden ser descontados puntos en sus respectivas calificaciones.

IV) Que, de acuerdo con el reglamento del fuero, las únicas razones en atención a las cuales no se descuenta puntaje en el rubro "asistencia y puntualidad" son: matrimonio, maternidad, fallecimiento de un familiar, nacimiento o casamiento de un hijo y exámenes. En el resto de los casos, el descuento de puntos varía con la razón invocada. En el caso de inasistencias injustificadas, *invariablemente* se descuentan 35 centésimos de punto por día (ver "planillas anexas de bases para calificar" del citado reglamento). Dado que ambos agentes fueron calificados con 10 en este rubro, se deduce que -en contra de lo argumentado por los peticionantes- las inasistencias por adhesión a medidas de

fuerza no fueron consideradas "injustificadas" (ver fs. 26 del expte. 1430/00).

V) Que el punto III del art. 20° del reglamento del fuero prescribe que "se sumará un punto a la calificación total del agente que no registre inasistencias ni faltas de puntualidad en el período de calificación". Tal como lo señala la cámara en sus acordadas del 11/4/00, no se distingue aquí entre las inasistencias justificadas y las injustificadas, debido a lo cual debe entenderse que el punto extra inevitablemente se pierde cuando el agente no concurre al trabajo *por cualquier razón*. En otras palabras, este punto adicional representa una recompensa excepcional a la asistencia perfecta, y su no otorgamiento no puede ser considerado -como pretenden los peticionantes- como un "descuento".

VIII) Que, en relación al pedido realizado por Busi para que se modifiquen sus calificaciones en el rubro "contracción al cargo", no se advierte arbitrariedad manifiesta en las mismas (ver las razones expuestas a fs. 14/15 vta. del expte. 1430).


VII) Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 290:168; 3000:387 y 679; 303:413; 315:2515, entre muchos otros).

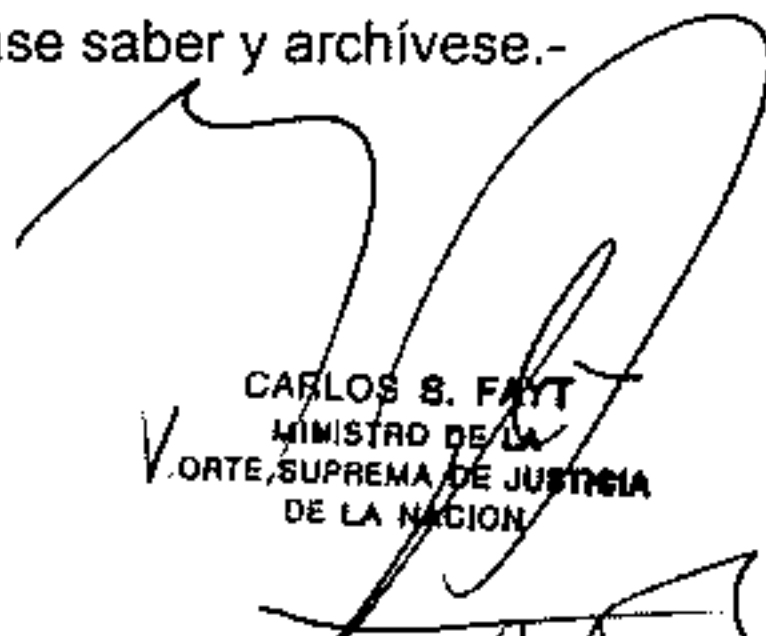
Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.


Por ello,

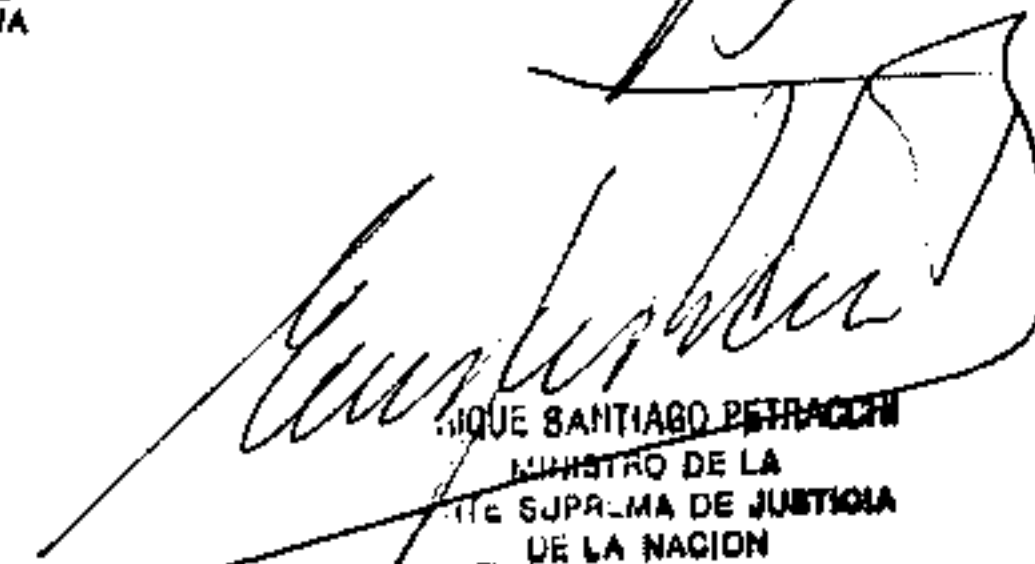
SE RESUELVE:


No hacer lugar a las avocaciones solicitadas.  
Regístrese, hágase saber y archívese.-

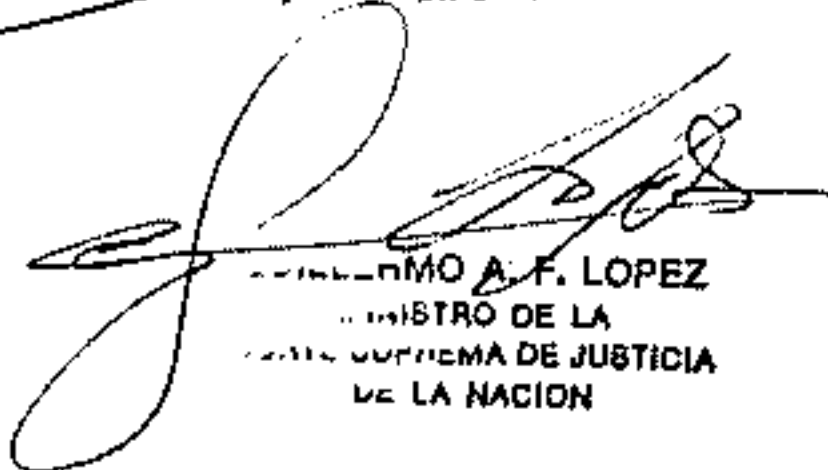
  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ADOLFO ROBERTO MIGUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION